

Punta Arenas, veintiuno de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece **SOFIA VICENTA BARRERA FUENTES**, abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, y **Luciano González Matamala**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, ambos domiciliados para estos efectos en Mosquito N°491, oficina 312, Santiago, en representación de la **COMUNIDAD INDÍGENA GRUPOS FAMILIARES NÓMADES DEL MAR**, RUT N°65.151.125-9, inscrito en el N°18 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI y representada por su presidenta doña **LETICIA ISABEL CARO KOGLER**, estado civil soltera, de profesión y oficio técnico en enfermería, cédula de identidad número 12-716.222-0, domiciliadas en Mar Mediterráneo N°907, comuna y ciudad de Punta Arenas, que vienen en interponer recurso de protección en contra del Gobierno Regional de Magallanes, por haber rechazado de manera arbitraria la solicitud de concesión gratuita destinada a la construcción de una casa ceremonial del pueblo Kawésqar.

Dicho acto constituye una grave arbitrariedad, al haberse fundado en antecedentes falsos o prejuicios infundados, con lo cual se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Señala que la presente acción constitucional se dirige en contra del acto arbitrario e ilegal consistente en el rechazo de la solicitud de concesión gratuita de un predio, destinada a la construcción y gestión de una casa ceremonial del pueblo Kawésqar. Dicha decisión fue adoptada mediante Resolución Exenta N°238 de 2025, dictada por el Gobierno Regional de Magallanes, y notificada a esta parte con fecha 12 de mayo de 2025.

Indica que tal actuación reviste carácter arbitrario e ilegal, por cuanto carece de fundamentos válidos que justifiquen el rechazo y evidencia un trato discriminatorio hacia esta comunidad, fundado en preconcepciones erróneas y afirmaciones falaces expresadas por los consejeros regionales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFPGBPXJEG

que concurrieron a votar en contra de la concesión. De esta forma, se vulnera la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, relativa a la igualdad ante la ley.

Manifiesta poseer legitimación activa para interponer la acción de protección y estar dentro de plazo.

Indica que la solicitud presentada por la recurrente fue ingresada con fecha 24 de abril de 2025 ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Magallanes. Tal como se indica en el documento respectivo, la concesión solicitada tenía por objeto la realización de una construcción de carácter ancestral y cultural, destinada a fines de revitalización de la cultura kawésqar, y no a uso habitacional.

Al respecto, cabe consignar que, en el marco de la tramitación del expediente ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, la directora regional del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), mediante ordinario N°101-2024 de conformidad al artículo 16 del DL 1939 de 1977 se pronunció sobre los requisitos que debería cumplir la actividad proyectada en el área solicitada en concesión, con el fin de resguardar la fauna presente en el lugar. Posteriormente, mediante informe catastral ID N°249522 de 2025, la referida Secretaría Regional informó que no existía impedimento legal alguno para llevar a cabo las actividades contempladas en la solicitud de concesión.

Manifiesta que una vez concluida la tramitación administrativa ante la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, la solicitud fue remitida al Consejo Regional, órgano competente para su resolución. Ello, en virtud del Decreto N°59 de 2023 del Ministerio del Interior, mediante el cual se transfirió temporalmente al Gobierno Regional la potestad de otorgar concesiones gratuitas sobre bienes fiscales, facultad regulada en el artículo 61, inciso sexto, del Decreto Ley N°1.939 de 1977. Conforme a dicha normativa, el otorgamiento de la concesión requiere del previo acuerdo del Consejo Regional.



Aclara que conforme a lo dispuesto en el artículo 38, inciso segundo, de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, "salvo que la ley exija un quórum distinto, los acuerdos del consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la sesión respectiva".

De esta forma, y en atención a las normas orgánicas recién citadas, el cuerpo colegiado -previa revisión del expediente por parte de la Comisión de Infraestructura y Patrimonio- sometió la solicitud de concesión a votación en dos oportunidades, con fecha 21 de abril de 2025.

Señala que, en el contexto de estas votaciones, se produjeron dos inhabilidades, por lo que el quórum de mayoría se calculó sobre un total de 12 consejeros habilitados para votar. En consecuencia, cualquier decisión requería el voto favorable de al menos 7 de ellos. Cabe destacar que el Gobernador Regional fue uno de los que se abstuvo de participar en la votación.

La primera votación tuvo por objeto la propuesta formulada por la comisión respectiva, consistente en rechazar la solicitud presentada por esta parte recurrente. Dicha moción de rechazo no alcanzó el quórum requerido para su aprobación. Ante la falta de quórum para aprobar la moción de rechazo propuesta por la comisión, el Consejo Regional procedió a votar directamente sobre la solicitud original de concesión presentada por esta parte recurrente. En dicha instancia, la solicitud fue rechazada por mayoría de votos, según se detallará a continuación. En este contexto, considerando que el quórum exigido era de 7 votos favorables, se observa que la solicitud fue rechazada por una mayoría simple más un voto adicional, alcanzando un total de 8 votos en contra.

A fin de ejercer un adecuado control respecto de lo decidido por el Consejo Regional, resulta necesario analizar las razones expuestas por los consejeros al momento de emitir su voto, en tanto dichas manifestaciones constituyen el fundamento causal del acuerdo adoptado, el cual, a su vez,



representa el antecedente directo del acto que ha vulnerado derechos fundamentales.

La recurrente transcribe en el recurso las intervenciones de cada uno de los consejeros.

Indica que con fecha 12 de mayo de 2025 se notifica a esta parte por correo electrónico la Resolución Exenta N°238/2025 del Gobierno Regional de Magallanes que rechaza la solicitud de concesión sin contener el referido acto administrativo ninguna referencia a las razones por las cuales no se otorga el referido acto administrativo favorable. Señala que la decisión adoptada por el Gobierno Regional, con acuerdo del Consejo Regional, adolece de arbitrariedad, en tanto la resolución formal del órgano carece de fundamentos suficientes que la justifiquen.

Asimismo, el análisis de los antecedentes que precedieron su adopción revela la existencia de enunciados graves y discriminatorios, los cuales han viciado y deslegitimado lo resuelto, afectando directamente los derechos fundamentales de esta parte recurrente.

A mayor abundamiento, es preciso considerar que la práctica jurisprudencial ha definido la arbitrariedad como el mero capricho sin fundamento o, bien, como la desviación de poder. En este contexto, se sostendrá que el acto administrativo impugnado carece materialmente de motivos válidos, o bien se funda en una desviación de poder orientada a castigar a esta comunidad por la forma en que ejerce sus derechos.

Arguye que el acto administrativo que rechaza formalmente la solicitud de concesión carece de antecedentes que permitan comprender de manera razonada cómo se arribó a la decisión de denegar dicha solicitud. En efecto, en sus escuetos cinco considerandos, la resolución se limita únicamente a enunciar el ámbito de competencia del órgano para aprobar o rechazar la concesión, sin exponer motivación alguna que sustente la negativa, como se detallará a continuación:



"1. Que, esta materia se encuentra específicamente regulada en el DL N°1939/1977 del Ministerio de Tierras y Colonización que fija normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado y en el DS N°59/2023 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que transfiere temporalmente competencias radicadas en los Ministerios de Bienes Nacionales y del Interior y Seguridad Pública a los Gobiernos Regionales que indica;

2. Que, el Decreto Ley N°1.939/1977 del Ministerio de Tierras y Colonización, en su artículo 61 incisos 1° y 5° indica, expresamente, que la regla general es que las concesiones se otorguen a título oneroso y que sólo en casos excepcionales y por razones fundadas, se pueden otorgar concesiones a título gratuito;

3. Que, el Decreto N°59/2023 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, establece en su artículo 5°, letra b) que 'El Gobernador o Gobernadora Regional adoptará la decisión sobre el otorgamiento de la concesión, previo acuerdo del Consejo Regional, en base a los antecedentes técnicos y jurídicos que entregará la Seremi de Bienes Nacionales.'

4. Que, el Secretario Ejecutivo del Consejo Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, en su Oficio Ordinario N°099 AC/2025 de 22/04/2025 ha informado que, sobre el particular, el Consejo Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena rechazó la moción N°087-A, relacionada con el pronunciamiento favorable de la solicitud de concesión de uso gratuito de corto plazo, por 5 años, del Lote N°46, ubicado en el sector de San Juan, comuna de Punta Arenas, Provincia de Magallanes, por una superficie de 1,26 has.

5. Que, conforme a lo indicado en el artículo 15 de la Ley N°19.880 que establece Bases sobre los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado, el solicitante podrá hacer uso de los recursos administrativos regulados en la presente ley en concordancia



con lo indicado en el artículo 5 letra d) del Decreto N°59 de 2023.”

Arguye que el único elemento “causal” que podría invocarse para justificar la decisión es la mera votación y acuerdo del Consejo Regional. Sin embargo, fuera de dicho antecedente, no se consigna en el acto administrativo de rechazo ningún fundamento específico que permita comprender las razones de la negativa. Esta omisión configura, por sí sola, un vicio esencial del acto administrativo, al faltar uno de sus elementos esenciales “la debida expresión de los motivos”.

De este modo, por una parte, constituye un requisito esencial del acto administrativo que éste exprese y justifique de qué manera la decisión adoptada se vincula con el fin público que subyace al ejercicio de toda potestad. Esta exigencia no se satisface cuando el acto se limita únicamente a citar normas de competencia, sin exponer las razones específicas que motivan la decisión adoptada. Por otra parte, la ausencia de dicha justificación no solo configura arbitrariedad -al no permitir distinguir el ejercicio legítimo de la autoridad del mero capricho-, sino que además constituye una ilegalidad.

La recurrente analiza algunas intervenciones de consejeros cuestionando las motivaciones dadas en la audiencia del consejo.

Luego indica que toda decisión formal adoptada por la Administración -ya sea por una jefatura de servicio o por un órgano colegiado- debe fundarse en los antecedentes contenidos en el expediente administrativo que le sirve de base. Esta exigencia es inherente al principio de legalidad y al deber de motivación que rige la actuación administrativa

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha exigencia ha sido claramente transgredida, toda vez que la decisión impugnada no se sustenta en los antecedentes del procedimiento, sino en consideraciones ajenas, subjetivas o incluso extrañas al mérito del expediente.



Luego indica la recurrente que resulta jurídicamente incorrecto - e incluso falaz- afirmar que el otorgamiento de esta concesión restaría algo a la comunidad (en base a dichos de consejeros en la audiencia). Ello, por cuanto actualmente se trata de un bien fiscal cuyo acceso no se encuentra regulado, y respecto del cual no existen medidas de seguridad ni mecanismos de control que garanticen un uso sustentable. El disfrute de este bien corresponde, por tanto, exclusivamente al Estado, en tanto titular del dominio, salvo que se le asigne expresamente, mediante un procedimiento administrativo, una vocación distinta.

En relación con el régimen aplicable a la asignación de concesiones sobre bienes fiscales, cabe señalar que no es efectivo que el ordenamiento jurídico establezca que dichas concesiones deban otorgarse automáticamente al primer solicitante -como sí ocurre, por ejemplo, en materia de derechos de aguas-. Por el contrario, el marco normativo vigente reconoce un margen de apreciación a la autoridad administrativa para evaluar el mérito del proyecto presentado, de conformidad con criterios de oportunidad, conveniencia y finalidad pública.

En este contexto, resulta especialmente preocupante que, en lugar de analizar las características específicas de la solicitud de concesión presentada por esta comunidad, los consejeros hayan optado por fundar su rechazo en supuestos jurídicos ajenos o derechamente inexistentes, aplicando criterios que no se encuentran contemplados en la normativa que regula el régimen concesional de los bienes fiscales.

En este sentido, del total de ocho votos en contra de nuestra solicitud de concesión, puede concluirse que todos aquellos consejeros que explicitaron los fundamentos de su decisión -esto es, los cuatro que intervinieron en la sesión- contribuyeron a configurar el elemento "motivo" del acto administrativo de manera imperfecta o derechamente arbitraria. Sus argumentaciones carecen de sustento jurídico válido, se apartan de los antecedentes del expediente y, en



varios casos, se fundan en prejuicios, errores conceptuales o desviaciones del fin que la norma persigue.

Señala como garantías fundamentales conculcadas las del

El artículo 19 N°2 de la Constitución de la igualdad ante la ley. Asimismo, en este caso se ve vulnerada la garantía constitucional de la igualdad ante la ley en perjuicio de la comunidad indígena recurrente existiendo normas de derecho internacional que en función del artículo 5, inciso segundo de la Constitución ingresan a nuestro Ordenamiento Jurídico.

Así, el "igual trato" respecto de los pueblos indígenas requiere seguir estándares internacionales sobre derechos humanos específicos de los pueblos indígenas, como es el caso del Convenio N°169 de la OIT. Particularmente relevantes para el caso de autos son los artículos 13 y 15.1, de dicho tratado internacional. El primero de estos artículos señala:

"Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera."

Por su parte, el artículo 15, párrafo 1°, del Convenio 169 de la OIT, expresa que:

"[1]los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos".

Indica que al existir una regla de trato consistente en la obligación de otorgar una cobertura igualitaria del



Derecho -proscribiendo toda diferenciación no mandatada por el ordenamiento jurídico-, se configura en este caso una doble vulneración. En primer lugar, respecto de la generalidad de los usuarios, en tanto el Estado de Derecho exige que toda decisión adoptada por la autoridad se funde en el interés público, sin que exista espacio para decisiones arbitrarias o inmunidades institucionales. En segundo lugar, respecto de la calidad de comunidad indígena de esta parte recurrente, dado que resultaba jurídicamente exigible una especial motivación en torno a los aspectos de su vínculo con el territorio, o que al menos se considerara, tal como ha sido reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos. Dicha motivación, sin embargo, está ausente en el acto impugnado, el cual carece de fundamentos jurídicamente válidos que den cuenta de esta dimensión especial.

Solicita admitir a trámite la presente acción de protección, acogerla, y en definitiva ordenar una nueva votación con exclusión de los consejeros que vulneraron las garantías de esta recurrente en la cual se llegue a una decisión fundada y conforme a Derecho, o lo que Usía Ilustre estime que en derecho corresponda para el adecuado retorno al imperio del Derecho.

Acompaña documentos fundantes a su presentación

Informa la recurrida Consejo Regional de Magallanes y antártica chilena indicando que es efectivo que se sometió a su conocimiento la propuesta de concesión de uso gratuito del inmueble fiscal lote n°46, sector de san juan, comuna de punta arenas, provincia de magallanes, por una superficie de 1,26 hectáreas totales, plano 12101-2777-cr.

Indica que esto se realizó mediante el Oficio Ord. (DIPLADER) N°241 de 01-04-2025 de la División de Planificación y Desarrollo Regional (en adelante DIPLADER) del Gobierno Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena (en adelante GORE), el que ingresó a la Secretaría Ejecutiva del CORE por medio de correo electrónico de fecha 04-04-2025 con trece (13) documentos adjuntos en formato digital PDF (más el referido oficio), el Sr. Gobernador Regional, en su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFPGBXPXJEG

calidad de Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional, requirió el pronunciamiento del Consejo respecto de una solicitud de concesión de uso gratuito de bienes fiscales hasta por cinco años, fundado en la excepción que establece el artículo 61 del Decreto Ley N°1.939 BBNN.

Señala que efectivamente el Gobernador Regional solicitó el pronunciamiento del Gobierno Regional sobre la siguiente solicitud: "1) Expediente de N°12CTC622 presentado por la Comunidad Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar. RUT: 65.151.125-9, representado por su Representante Legal Sra. Leticia Isabel Caro Kogler, RUT: 12.716.222-0, quien solicita la concesión de uso gratuito por 5 años del inmueble fiscal: Lote N°46, sector de San Juan, Comuna de Punta Arenas, Provincia de Magallanes, por una superficie de 1,26 has totales. Se adjunta copia de plano N°12101-2777-CR. Acompañándose los antecedentes fundantes de la solicitud.

Luego el Secretario Ejecutivo del CORE, entre otras materias, informó el ingreso del Oficio Ord. (DIPLADER) N°241 de 01-04-2025 y sus antecedentes a la Comisión de Régimen Interior del Consejo Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena en su reunión del día miércoles 09-04-2025, la que determinó radicar el conocimiento, análisis y estudio de la solicitud de la Comunidad Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar que pretende acogerse a la excepción que establece el artículo 61 del Decreto Ley N°1.939 que establece las Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, en la Comisión de Infraestructura, Patrimonio y Desarrollo Territorial del mismo Consejo, particularmente, para ser vista en su reunión del día lunes 21-04-2025 ingresando finalmente a la tabla de Trabajo de Comisiones del día 21-04-2025 y propone la inclusión de la sanción de la misma en la Tabla de Citación de la 11ª Sesión Ordinaria del Consejo Regional a celebrarse el día lunes 21-04-2025 a partir de las 16:00 hrs. En esta reunión, la que no es pública, toda vez que es una instancia deliberativa, la Comisión de Infraestructura, Patrimonio y Desarrollo Territorial del CORE Magallanes, en el punto número dos de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFPGBXPXJEG

Tabla de Trabajo de Comisiones de ese día y con la asistencia de once consejeros(as) Regionales, analizó y estudió la solicitud de la Comunidad Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar que pretende acogerse a la excepción que establece el artículo 61 del Decreto Ley N°1.939. En la oportunidad, asistieron también el secretario regional Ministerial (SEREMI) de Bienes Nacionales de Magallanes y de la Antártica Chilena, Sr. Sergio Reyes Tapia, acompañado por profesionales de su Servicio y el jefe de la División de Planificación y Desarrollo Regional (DIPLADER) del Gobierno Regional (GORE), también acompañado de profesionales de la referida División.

Sostiene que la Comisión deliberó respecto de la solicitud y votó la propuesta de la misma, la que se sugeriría al Pleno del Consejo Regional mediante la moción correspondiente.

El Pleno del Consejo Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, en el marco de su 11ª Sesión Ordinaria, celebrada el lunes 21 de abril de 2025 y cumplidos los quórum legales correspondientes, por la mayoría absoluta de los(as) Consejeros(as) Regionales que se encontraban presentes, finalmente por no alcanzar convicción suficiente, acuerda rechazar mediante votación, dicha solicitud.

Arguye que la Resolución Exenta (G.R.) N°238/2025 de 08-05-2025, contiene -a su parecer- fundamentos de hecho y de derecho cuya materia refiere a pronunciamiento en solicitud de concesión de uso gratuito por cinco años de inmueble fiscal, presentada por la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, Expediente 12CTC622, explicando cada considerando de la resolución.

Finalmente indica que el recurso de protección no constituye la vía adecuada para obtener la declaración de derechos, ni puede servir para que se constituyan derechos o se impongan obligaciones en favor de una u otra parte, ni mucho menos, un acto de disposición de bienes, de imponer decisiones que son autónomas de los órganos del Estado, o de quien tenga la condición de recurrido.



Finalmente señala que, tratándose de concesiones gratuitas, y de acuerdo con las normas que las regulan, los recurrentes carecen de un derecho indubitado respecto de la renovación de la concesión por un nuevo período de cinco años, cuyo plazo se ha cumplido y por lo tanto se ha producido la extinción de la concesión por una causa legal, sin que una norma jurídica les reconozca el derecho de que les sea renovada obligadamente. [...] Que, sin perjuicio de lo anterior, la concesión gratuita es un acto de mero arbitrio de la autoridad que administra los bienes estatales, y, por lo tanto, el ejercicio de esa facultad no puede calificarse como contrario a la ley, ni mucho menos arbitrario, puesto que ha decidido destinar el inmueble a otro fin, -lo que es lícito y puede decidir [...] lo resuelto es rechazar la solicitud de otorgar una nueva concesión gratuita, o de renovar la existente, lo que constituye el ejercicio de facultades de las que se encuentra investida la autoridad recurrida, de acuerdo a las normas legales contenidas en el Decreto Ley 1939 que regula la administración y disposición de los bienes fiscales.

Luego desarrolla latamente ideas y conceptos a su parecer relevantes para la resolución del recurso y explica detalladamente la resolución recurrida.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a



ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

SEGUNDO: Que, el hecho vulneratorio lo hace consistir en el rechazo y falta de motivación de la resolución que resuelve la solicitud de concesión gratuita de un predio, destinado a la construcción y gestión de una casa ceremonial del pueblo Kawésqar. Dicha decisión fue adoptada mediante Resolución Exenta N°238 de 2025, dictada por el Gobierno Regional de Magallanes, y notificada con fecha 12 de mayo de 2025.

TERCERO: Que, a su turno, la recurrida insta por el rechazo del recurso fundado -en lo sustancial- por estimar que no ha existido actuación arbitraria o ilegal por parte ni del Gobernador Regional ni del Consejo regional que pudiese ser objeto de reproche o que signifique una vulneración de la garantía constitucional ya que han votado y decidido rechazar la solicitud de concesión gratuita dentro de la esfera de sus funciones y facultades.

CUARTO: Que la Resolución Exenta N°238 de 2025, dictada por el Gobierno Regional de Magallanes que causa a la recurrente el agravio que se trata de reparar, constituye un acto administrativo, por lo que, como tal, se encuentra sujeto al principio de juridicidad y a las normas sobre motivación de los actos administrativos.

QUINTO: Que no se encuentran discutidas las funciones y facultades del Consejo regional, en efecto, los actos administrativos deben provenir de un órgano de la administración del Estado, como lo es en este caso, el Consejo regional de Magallanes, órgano que es competente para resolver estas cuestiones, pero no debemos olvidarnos que los actos administrativos deben cumplir con ciertos requisitos,



entre otros, el de la motivación, es decir la expresión formal de antecedentes de hecho y derecho que sirvieron como base a la decisión.

La motivación del acto es de la mayor importancia tratándose de los llamados actos discrecionales, que también están sometidos al principio de juridicidad. El motivo o motivación presenta dos variantes específicas: motivo o motivación de hecho y motivo o motivación de derecho. El motivo o motivación de hecho son las circunstancias materiales o fácticas que anteceden y justifican la emisión del acto administrativo, debe ser real, concreto y cierto y debe existir concordancia y armonía entre la causal legal que se invoca y las circunstancias de hecho que mueven a dictar el acto, y el motivo o motivación de derecho son los fundamentos jurídicos que anteceden y justifican la emisión del acto administrativo, o sea, constituye la fuente legal que fija la competencia del órgano emisor y por ende autoriza la dictación del acto de que se trate (Enrique Silva Cima, Derecho Administrativo Chileno y Comparado. Actos, Contratos y Bienes, Editorial Jurídica de Chile, 2001, páginas 112 y 113).

SEXTO: Esta Corte estima que la resolución recurrida adolece de dicha motivación y se limita solo a transcribir normas que sustentan la competencia del órgano sin pronunciarse acerca del fondo de una manera esencial, no se trata de cubrir una mera formalidad, sino que entregar los fundamentos de hecho y derecho que dotan de validez al acto y que hace posible el control judicial del mismo, del examen de dicha resolución no se señalan cuáles son las circunstancias materiales o fácticas que anteceden y justifican la dictación de la Resolución en referencia, esto es, la motivación de hecho de esa resolución administrativa. En dicha Resolución no se menciona ningún hecho o acto que justifique tal decisión. El acto dictado carece de todo fundamento fáctico. Así, entonces, la autoridad que dictó el acto administrativo confunde una potestad jurídica discrecional con una mera arbitrariedad, pues se ha prescindido de la exigencia de que



el acto administrativo sea fundado como lo establece la calificación universal de la doctrina y como se deduce así también de la ley, según se ha señalado en los razonamientos precedentes.

SEPTIMO: Que un acto u omisión es arbitrario cuando carece de fundamento suficiente, es decir, de sustentación lógica, o es inicuo, antojadizo despótico, o sea, cuando no existe razón que lo fundamente y quién actúa lo hace por mero capricho. El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales o cuando no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente. Es lo contrario a derecho o a la ley. Es necesario destacar que la motivación de los actos administrativos pone a la administración en la necesidad de invocar los hechos en que se sustente su obrar, para luego en su revisión precisar, tanto su existencia, como la coincidencia con los presupuestos legales que le permiten actuar, hechos que no se ha establecido en autos, configurando tal situación, arbitrariedad por falta de fundamento. Lo no motivado es ya, por este solo hecho, arbitrario.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, la recurrente es una comunidad indígena, existiendo tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile que obligan a dar protección especial a estas comunidades, relevando la importancia que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en el artículo 19 N°2 y 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones se declara que, SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de la comunidad **INDÍGENA GRUPOS FAMILIARES NÓMADES DEL MAR**, RUT N°65.151.125-9, inscrito en el N°18 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI y representada por su presidenta doña



LETICIA ISABEL CARO KOGLER, en contra en contra del Gobierno Regional de Magallanes, sólo en cuanto se ordena que la institución recurrida deberá dictar un nuevo acto administrativo debidamente fundado, quedando sin efecto la Resolución Exenta N°238 de 2025, dictada por el Gobierno Regional de Magallanes.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Redacción de la Abogada integrante Sintia Orellana Yévenes.

Comuníquese, Regístrese y archívese oportunamente.

Rol N°316-2025.Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFPGBXPXJEG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N., Fiscal Judicial Pablo Patricio Alvarez S. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, veintiuno de julio de dos mil veinticinco.

En Punta Arenas, a veintiuno de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFPGBXPXJEG